



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 539 - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 22 SET. 2020

VISTOS:

El Informe N° 239-2020/GRP-401000-40100 del 22 de setiembre de 2020; Informe N° 91-2020/GRP-401000-401100 de fecha 11 de setiembre de 2020; Informe N° 91-2020/GRP-401000-401100 de fecha 11 de setiembre de 2020; Informe N° 668-2020/GRP-401000-401400-401420; y, el Informe N° 672-2020/GRP-460000 de fecha 22 de setiembre de 2020; relacionados a la declaración de la **Nulidad de Oficio** en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva convocatoria por Desierto N° 008-2019/GRP-GSRLCC-G CUARTA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-588 TRAMO MALVAS – MALVITAS – BRISA DEL DIABLO – SAUCILLO – CANOAS – LA TIENDA - EMP. PI-587 (PAMPA LARGA) DEL DISTRITO DE SUYO - PROVINCIA DE AYABACA - PIURA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES (IRI) N°2450681, bajo el Marco de la Ley N° 30556, Ley de la Reconstrucción con Cambios.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de setiembre del 2020, la entidad convocó al Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva convocatoria por Desierto N° 008-2019/GRP-GSRLCC-G CUARTA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-588 TRAMO MALVAS – MALVITAS – BRISA DEL DIABLO – SAUCILLO – CANOAS – LA TIENDA - EMP. PI-587 (PAMPA LARGA) DEL DISTRITO DE SUYO - PROVINCIA DE AYABACA - PIURA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES (IRI) N°2450681; y, y el 15 de setiembre del 2020, mediante el Acto de Presentación de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro se adjudicó la contratación al CONSORCIO MALVITAS;

Que, con fecha 16 de setiembre del 2020, el postor CONSORCIO NORTE (integrado por las empresa Jvaleón Ingenieros S.R.L.), presenta denuncia señalando que el Comité de Selección declaró NO ADMITIDA su propuesta haciendo una errónea interpretación por parte del comité de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento del Procedimiento de Selección Especial de la Reconstrucción por Cambios, al descalificar su propuesta porque supuestamente no figura aporte de Carta de Línea de Crédito, sin embargo, manifiesta haber presentado una Carta de Línea de Crédito emitida por la entidad financiera Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz SAA a favor de la empresa Jvaleón Ingenieros SRL miembro del CONSORCIO NORTE. Señala, además, que en un procedimiento de selección anterior el mismo Comité resolvió en un caso similar admitiendo la Carta de Línea de Crédito bajo las mismas condiciones, con lo que se evidenciaría la imparcialidad y abuso de autoridad de la entidad;

Que, derivada la denuncia a los miembros integrantes del comité de Selección, a la fecha, no han respondido en forma colegiada y sólo ha respondido el Ingeniero Armando Palacios Lloclla, mediante el Informe N° 668-2020/GRP-401000-401400-401420, de fecha 21 de setiembre de 2020, manifestando que el procedimiento se ha desarrollado de manera regular y el Comité de Selección ha actuado conforme a lo

MALVITAS quien presentó la oferta económica más baja. Asimismo, indica que el postor que ha presentado el escrito quiere evitar el trámite del recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 239-2020/GRP-401000-40100 del 22 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal recomienda la declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva convocatoria por Desierto N° 008-2019/GRP-GSRLCC-G CUARTA CONVOCATORIA: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-588 TRAMO MALVAS – MALVITAS – BRISA DEL DIABLO – SAUCILLO – CANOAS – LA TIENDA - EMP. PI-587 (PAMPA LARGA) DEL DISTRITO DE SUYO -





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 539 - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 22 SET. 2020

PROVINCIA DE AYABACA - PIURA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES (IRI) N°2450681, por las razones expuestas en la parte considerativa; retrotrayéndolo hasta la etapa de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, a efecto de que se actúe conforme a ley, salvaguardando la libre concurrencia e igualdad de oportunidad a todos los postores;

Que, con Informe N° 91-2020/GRP-401000-401100 de fecha 11 de setiembre de 2020, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna adjunta el Informe N° 239-2020/GRP-401000-40100 y el Informe N° 668-2020/GRP-401000-401400-401420, a fin de continuar con el procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva convocatoria por Desierto N° 008-2019/GRP-GSRLCC-G CUARTA CONVOCATORIA;

Que, mediante Informe N° 672-2020/GRP-460000 de fecha 22 de setiembre de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, acorde a lo señalado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 44° sobre Declaratoria de nulidad** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, opina declarar la Nulidad de Oficio del Acto de Admisión, Calificación y Evaluación de las Propuestas en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva convocatoria por Desierto N° 008-2019/GRP-GSRLCC-G CUARTA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-588 TRAMO MALVAS – MALVITAS – BRISA DEL DIABLO – SAUCILLO – CANOAS – LA TIENDA - EMP. PI-587 (PAMPA LARGA) DEL DISTRITO DE SUYO - PROVINCIA DE AYABACA - PIURA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES (IRI) N°2450681, bajo el Marco de la Ley N° 30556, Ley de la Reconstrucción con Cambios, para lo cual deberá retrotraerse a la **Etapa de Admisión, Calificación y Evaluación de las Propuestas**. Asimismo, se recomienda remitir **copia de todo lo actuado** a la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a fin de que el presente expediente sea derivado a la Secretaría Técnica, a fin de que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los miembros del Comité de Selección o servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que se configure la nulidad de oficio antes mencionada. Finalmente, respecto, a la denuncia presentada, conforme a lo establecido en el numeral 44.6 del Artículo 44 de **EL TUO DE LA LEY N° 30225**, recomienda que la denuncia deberá ser remitida al denunciante, informándole que la misma debe ser atendida por el Tribunal de Contrataciones por ser de su competencia según la norma mencionada;

Que, en relación a lo que se ha detallado, corresponde precisar, en primer lugar, que nos encontramos en el marco del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556** – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en adelante **EL TUO de la Ley N° 30556**, y del **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en adelante **EL REGLAMENTO DE LA RECONSTRUCCIÓN**;

Que, sin embargo, en atención a que la mencionada normatividad no ha establecido disposiciones sobre la nulidad de oficio en el marco de un Procedimiento de Contratación Pública Especial, se aplicará supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **EL TUO DE LA LEY N° 30225**, y su nuevo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **EL REGLAMENTO DE LA LEY**





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 539-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 22 SET. 2020

N° 30225, ello, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8.8¹ del Artículo 8 de El TUO de la Ley N° 30556 y en la Primera Disposición Complementaria Final² de El Reglamento;

Que, precisado el marco normativo, en relación a la nulidad de los actos derivados de los procedimientos de selección, en este caso del Procedimiento de Contratación Pública Especial, el **Artículo 44 (Declaratoria de nulidad)** de **El TUO de la Ley N° 30225**, señala lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por **órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El **Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(Lo resaltado en negrita es agregado)

Que, asimismo debe hacerse mención sobre las responsabilidades de los miembros del Comité de Selección, así el **EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225**, ha señalado lo siguiente:

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.5. **Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones**, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, **bajo responsabilidad**.

(Lo resaltado en negrita es agregado)

Que, respecto al caso en concreto, conforme a lo informado por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en el presente procedimiento se advierte lo siguiente:

¹ Artículo 8. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

8.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

² "Primera.- Aplicación supletoria

De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias."



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 539 - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 22 SET. 2020

- a) El postor Consorcio Norte presentó línea de crédito emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito SAA a favor de Jvaleón Ingenieros SRL, uno de los miembros del consorcio en mención.
- b) El presidente del Comité de Selección, Ing. César Augusto Montalván Mozo, indica **que se debe admitir** la propuesta.

- c) El Ing. Arnaldo Palacios Lloclla, primer miembro, y el señor Jorge Luis Adanaque Poicon, segundo miembro, consideraron **no admitir la oferta**, por las razones siguientes: *"En su CONTRATO DE CONSORCIO establece que sólo JVALEON INGENIEROS S.R.L. va a aportar solo la carta de línea de crédito tal como lo hace en referencia al contrato de consorcio. Dicho CONTRATO DE CONSORCIO se legaliza el día 08 de setiembre del 2020 por la empresa E. REYNA S.SAC CONTRATISTAS GENERALES y el día 09 de setiembre del 2020 por la empresa JVALEON INGENIEROS SRL"*.

- d) "En su contrato de Consorcio (folio N° 166) establece lo siguiente: QUINTA: PARTICIPACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIADOS: i) JVALEON INGENIEROS S.R.L. con SESENTA por ciento (60%) de los participantes, cuyas obligaciones son: (...) = Aporta carta de línea de crédito"; ii) "E. REYNA S. SAC CONTRATISTAS GENERALES con CUARENTA por ciento (40%) de participaciones, cuyas obligaciones son: ▪ Ejecución de obra y ▪ Aporta experiencia en obras similares".

- e) Asimismo, en la Carta de Línea de Crédito menciona:

"Por la presente y a solicitud de nuestro cliente JVALEON INGENIEROS S.R.L. (...) quien forma parte del CONSORCIO NORTE el cual está conformado por las siguientes empresas:

- JVALEON INGENIEROS S.R.L. con RUC N° 20481682135, con una participación según contrato de consorcio del 60% que equivale a un aporte de S/ 13'330, 007.22 (trece millones trescientos treinta mil siete con 22/100 soles).

- E. REYNA C. SAC CONTRATISTAS GENERALES con RUC N° 20101884407, con una participación según consorcio del 40% que equivale a un aporte de S/ 8'886, 671.48 (ocho millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos setenta y uno con 48/100 soles).

Indicamos que a la fecha nuestro cliente cuenta con una línea de crédito aprobada, vigente y disponible de hasta S/ 22'216,678.70 (veintidós millones doscientos dieciséis mil seiscientos setenta y ocho con 70/100 soles), en capital de trabajo, pagarés, préstamos y activo fijo para el proceso indicado en la referencia, con una vigencia de doscientos diez (210) días calendario a partir de la emisión del presente documento".

- f) El primero y segundo miembro del comité de selección NO ADMITE SU OFERTA ya que es incongruente e inexacto en la documentación presentada, no cumpliendo con la normativa, debiendo el órgano encargado de las contrataciones del Estado donde debe iniciar la post fiscalización de los documentos presentados y verifique si la persona que ha suscrito dichas cartas de línea de crédito está facultada y autorizada.

Que, en efecto, EL REGLAMENTO DE LA RECONSTRUCCIÓN en su artículo 37.7 establece lo siguiente: *"Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes."*





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 539 - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 22 SET. 2020

Que, en atención a ello, es evidente que se los miembros del comité de selección (dos integrantes), no aplicaron correctamente lo dispuesto en la normativa para calificar el documento de línea de crédito y su relación con las obligaciones contractuales en la ejecución de la obra, es más, no se entiende claramente cuáles fueron los motivos por los cuales el Comité no admitió el referido documento, máxime, si el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3, en un caso similar ha precisado con meridiana claridad lo siguiente: ***“Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por la Entidad y el Adjudicatario, la carta de línea de crédito no tiene por finalidad demostrar que determinado postor va a cumplir con “todas sus obligaciones contractuales” (como según argumentó la defensa del Adjudicatario en audiencia pública), sino demostrar en la etapa de calificación de ofertas que determinado postor tiene la solvencia económica suficiente para llevar a cabo la ejecución de la obra, lo cual reduce riegos de posibles incumplimientos contractuales”;***

Que, asimismo, es en la etapa de calificación de ofertas (en dicho momento) en donde se demostrará si un postor posee o no la suficiente solvencia económica para ejecutar una obra (conviene reiterar, para reducir incumplimientos contractuales), sin perjuicio de ser responsable de la ejecución del mismo frente a la Entidad;

Que, en consecuencia, es indistinto a los fines de la acreditación de solvencia económica, que el mismo sea presentado por uno o todos los consorciados, siendo además que el documento cumple el porcentaje de participación de cada uno de los socios, por lo que la causal de descalificación invocada por el comité no contiene amparo normativo. En ese sentido, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva convocatoria por Desierto N° 008-2019/GRP-GSRLCC-G CUARTA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-588 TRAMO MALVAS – MALVITAS – BRISA DEL DIABLO – SAUCILLO – CANOAS – LA TIENDA - EMP. PI-587 (PAMPA LARGA) DEL DISTRITO DE SUYO - PROVINCIA DE AYABACA - PIURA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES (IRI) N°2450681, se habría contravenido la normativa en el sentido que no se ha evaluado correctamente los requisitos establecidos para la emisión de los documentos de Línea de Crédito, máxime si no se ha tenido un criterio igualitario respecto a otros procedimientos de selección, por parte de los miembros del Comité de Selección; por lo tanto, se deberá declarar la Nulidad de Oficio del Acto admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas, por lo que se deberá retrotraer a la **Etapa de Admisión, Calificación y Evaluación de las Propuestas;**

Que, ahora bien, respecto a la denuncia presentada, en efecto a lo señalado por en el numeral 44.6 del Artículo 44 de **EL TUO DE LA LEY N° 30225:** ***“Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley”,*** la competencia para pronunciarse por la denuncia presentada corresponde al Tribunal de Contrataciones; sin embargo, la Gerencia Sub Regional **ha verificado o corroborado de oficio** que, en efecto, existe una clara trasgresión de la normativa por parta del Comité de Selección por lo que tramita, conforme al principio de eficacia y eficiencia, la solicitud de nulidad de oficio en el marco del procedimiento de selección en mención;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde indicar que la denuncia deberá ser remitida al denunciante, informando que la misma debe ser atendida por el Tribunal de Contrataciones por ser de su competencia según la norma mencionada en el párrafo precedente;

Que, por otro lado, en atención a la presunta contravención normativa señalada en los párrafos precedentes, el numeral 9.1 del **Artículo 9 de la Ley**, establece que: ***“Los funcionarios y servidores que***





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 539 - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 22 SET. 2020

intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, por lo tanto, en atención a la normativa señalada en los párrafos, corresponde que la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, tomar conocimiento de los hechos mencionados que dieron lugar a la contravención normativa, para los fines acordes a sus funciones;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 10-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura"; Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR "Delegación en materia de contratación pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; Ley de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Acto de Admisión, Calificación y Evaluación de las Propuestas en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva convocatoria por Desierto N° 008-2019/GRP-GSRLCC-G CUARTA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-588 TRAMO MALVAS – MALVITAS – BRISA DEL DIABLO – SAUCILLO – CANOAS – LA TIENDA - EMP. PI-587 (PAMPA LARGA) DEL DISTRITO DE SUYO - PROVINCIA DE AYABACA - PIURA, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES (IRI) N°2450681, bajo el Marco de la Ley N° 30556, Ley de la Reconstrucción con Cambios, para lo cual





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 539-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 22 SET. 2020

deberá retrotraerse a la **Etapa de Admisión, Calificación y Evaluación de las Propuestas**, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalificar las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio en el marco del Procedimiento de Selección antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución en el SEACE y al Comité de Selección, y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** a la Secretaría General, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Mg. Servando García Cordero, Mg
GOBERNADOR REGIONAL

